REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Seccional de la Judicatura

Sala Administrativa

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Carrera 44 No. 38-80 Complejo Judicial Edificio Telecom Piso 4º

MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. 2021-00394.00

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

La presente demanda fue recibida de oficina judicial y por auto del 10 de febrero de 2022, se inadmitió, subsanada dentro del término legal, procede el Despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares:

1.) La Dra. ELVIRA ISABEL NALLY BULA, actuando como apoderada judicial de *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS. con NIT 800.149.496-2*, ha presentado demanda Ejecutiva Laboral en contra de UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD ., *con NIT 860.512.780.*, con el fin de que se dicte en contra de este y a favor de la sociedad demandante, orden de Mandamiento de Pago por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($68.852.667,00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, más Intereses moratorios causados; sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y sus respectivos intereses moratorios; costas y agencias en derecho.

Como título para el recaudo ejecutivo se encuentra anexado al expediente a folios 9 DE LOS ANEXOS, *LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*, fecha de liquidación *2021-05-21*, donde aparece como deudor UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD *con NIT 860.512.780.*, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la demandada, en su calidad de empleador, a sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por la *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS. con NIT 800.149.496-2*, por valor de *$ 16.777.787*,oo, por capital desde el periodo de 2.004-10 hasta 2.021-03; y $ 52.074.880 por intereses causados a la fecha.

Cabe destacar que la sociedad demandante, manifiesta que la misma adelantó gestiones de cobro prejurídico requiriendo al empleador para el pago de *$16.777.787*,oo por Cotizaciones Obligatorias al Fondo de Pensiones concediéndole el plazo de ley, quien continúa renuente al cumplimiento de su obligación.

Se anexa, además, *REQUERIMIENTO AL DEUDOR*, de fecha 21 de Mayo de 2021, (Fls. 10 anexos) por el monto total de *$16.777.787*,oo por cotizaciones obligatorias al Fondo de Pensiones y *LISTADO DE CUENTA DE APORTES PENSIÓNALES ADEUDADOS*, con fecha de corte 2021-05-21, por un total adeudado-Capital *$ 16.777*,787.oo, por capital desde y $ 52.074.880 por intereses causados a la fecha, desde el periodo de 2.004-10 hasta 2.021-03.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previamente es menester, el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L.S.S., el cual versa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme" en armonía con el artículo 422 del C de G.P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y demás Decretos reglamentarios.

Procede el Despacho a dilucidar sobre si el título con el que se pretende el recaudo ejecutivo, aportado por Porvenir S.A. cumple con los requisitos de cobro señalados en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual las entidades Administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, norma reglamentada por los Decretos 656, Art. 14, literal h; Decreto 692, Art. 28; Decreto 1161, Art. 13 y Decreto 2633, Arts. 2 y 5, todos de 1994, encontrándonos ante la exigencia de un título ejecutivo complejo.

Al respecto tenemos que entre el *REQUERIMIENTO AL DEUDOR*, por el monto total de $*16.777.787* por cotizaciones obligatorias al Fondo de Pensiones , el cual fue recibido por éste el 21 de Mayo de 2021, y la *LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS* anexada, que tiene como fecha liquidación *2021-05-21*,, por el monto total capital aludido, se elaboró dentro del término de ley, de conformidad al Art. 2 del Decreto 2633 de 1994, el cual versa *"... la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".*

En observancia que la obligación en referencia emana de un grupo de trabajadores de la empresa demandada quienes se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatoria Colfondos S.A., teniendo la

primera la obligación legal de retener y consecuentemente pagar a la sociedad demandante las cotizaciones pensionales obligatorias y debido al incumplimiento de la obligación, la sociedad demandante realizó las acciones de cobro dentro de los parámetros del Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta que la liquidación aportada llena los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. de P. L., en armonía con el artículo 422 del C. G.P., se tendrá como título para el recaudo ejecutivo, en consecuencia, se ordenará librar Mandamiento de Pago a favor de la *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS. con NIT 800.149.496-2*, y en contra de UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD, *con NIT 860.512.780.*, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($68.852.667,00), como capital por concepto de aportes pensionales debidos o dejados de pagar por la parte demandada en los periodos comprendidos entre el periodo 2004-10 hasta 2.021-03.

2.1) Intereses Moratorios, causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

2.2) Las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por parte de la demandada en el término legalmente establecido.

2.3) Intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho periodo debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

2.4) Costas y Agencias en derecho.

Al respecto tenemos que de conformidad con el Art. 431. inciso 1° del C.G.P., cuando la obligación debida versa sobre una cantidad liquida de dinero, "*se ordenará su pago en el término de cinco días con los intereses desde que se hicieron exigibles, señalando su tasa y demás modalidades, así como el momento que deba tenerse en cuenta para aplicar la tasa de cambio en la conversión a moneda nacional si fuere el caso*" lo cual concuerda con lo establecido en el Art. 446, numeral 1° del C.G.P.; y cuando el mandamiento de pago verse sobre prestaciones periódicas, dice el inciso 2, *"la orden de*

pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, dispondrá que esta se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento".

En efecto, esas sumas, contenidas en dicha liquidación y no consignadas dentro los plazos determinados, generaran un interés moratorios a cargo del empleador, de tal forma que son procedentes y por ende, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las cotizaciones adeudadas y obligatorias, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L ($52.074.880,00), con sus correspondientes Intereses Moratorios, a partir de la fecha de causación – Abril de 2021; intereses que serán iguales a los que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, vigente para el momento de su causación (Art. 23 L.100/93 y el Art. 28 Decreto 692 de 1994), por lo cual en cumplimiento a lo establecido en el Art. 422, inciso 1° del C.G. de P., es menester ordenarlos hasta que se produzca el pago de lo debido; como también se ordenará en el mandamiento de pago las sumas que con posterioridad se vayan causando por tratarse de prestaciones periódicas, a las cuales, como es innegable, se le aplicará el mismo interés moratorio en la medida de causación. Este pago deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo que se liquidarán por secretaría, en su oportunidad legal.

3.) MEDIDAS CAUTELARES

En forma adicional el ejecutante solicita se decrete MEDIDAS CAUTELARES, en contra de la demandada a fin de que el auto de mandamiento de pago no se torne ilusorio, para lo cual hace denuncias de bienes bajo la gravedad del juramento:

Se decrete el embargo y secuestro del establecimiento institución educativa UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD *con* Nit 860.512.780.
Por ser procedente se decretará esta medida cautelar, ordenando el embargo y secuestro del establecimiento de comercio UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD *con NIT 860.512.780.* Ofíciese a la Cámara de Comercio de esta ciudad.
La presente providencia se notificará a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 291 del C G.P.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado OCTAVO Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS. con NIT 800.149.496-2*, y en contra de UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD, *con NIT 860.512.780.*, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($68.852.667,00), *LISTADO DE CUENTA DE APORTES*

PENSIÓNALES ADEUDADOS, con fecha de corte 2021-05-21, por un total adeudado-Capital *$ 16.*777,787.oo, por capital y $ 52.074.880 por intereses causados a la fecha, desde el periodo de 2.004-10 hasta 2.021-03.; suma u obligación con sus correspondientes Intereses Moratorios a la tasa del que rija para el impuesto sobre la renta y complementarios al momento de producirse el pago, vigentes al momento de su causación y por las sumas que con posterioridad se vayan causando por tratarse de prestaciones periódicas, a las cuales, se le aplicará el mismo interés moratorio en la medida de causación. Este pago deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más las costas y agencias en derecho que se liquidaran en su oportunidad legal,

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la institución educativa UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD *con NIT 860.512.780.* Ofíciese a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

TERCERO: Téngase a la Dra. ELVIRA ISABEL NALLY BULA, identificado con la C.C. No. 22.569.321 de Polonuevo – Atlántico y T.P. No. 191.463 del C.S.J., como apoderado de la Sociedad demandante en los términos y para los fines señalados en el poder a él, conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ